



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN Nº 002775-2024-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE : 1871-2024-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : CRISTOBAL ENRIQUEZ PEREDA
ENTIDAD : UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL Nº 03 – UNIDAD EJECUTORA EDUCACIÓN 315: TRUJILLO NOR OESTE
RÉGIMEN : LEY Nº 29944
MATERIA : RÉGIMEN DISCIPLINARIO
 DESTITUCIÓN

SUMILLA: *Se declara INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor CRISTOBAL ENRIQUEZ PEREDA contra la Resolución Directoral Nº 004706-2023-GRLL-GRE-UGELTNO, del 2 de noviembre de 2023, emitida por la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local Nº 03 - Unidad Ejecutora Educación 315: Trujillo Nor Oeste, al haberse emitido conforme a ley.*

Lima, 17 de mayo de 2024

ANTECEDENTES

1. A través de la Resolución Directoral Nº 004494-2023-GRLL-GGR-GRE-UGEL03TNO, del 18 de octubre de 2023¹, la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local Nº 03 - Unidad Ejecutora Educación 315: Trujillo Nor Oeste, en adelante, la Entidad, inició procedimiento administrativo disciplinario al señor CRISTOBAL ENRIQUEZ PEREDA, en adelante, el impugnante. Le imputó haber incurrido en la falta tipificada en el literal f) del artículo 49º de la Ley Nº 29944, Ley de Reforma Magisterial². La conducta que le atribuyó en su condición de profesor era haber realizado presuntos actos de hostigamiento sexual en agravio de la menor de iniciales J.A.B.S. (14).
2. Con Resolución Directoral Nº 004706-2023-GRLL-GRE-UGELTNO, del 2 de noviembre de 2023³, la Dirección de la Entidad resolvió imponer al impugnante la

¹ Notificada al impugnante del 19 de octubre de 2023.

² **Ley Nº 29944, Ley de Reforma Magisterial**

"Artículo 49º.- Destitución

Son causales de destitución, la transgresión por acción u omisión de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, considerado como muy grave.

También se consideran faltas o infracciones muy graves, pasibles de destitución, las siguientes:

(...)

f) Realizar conductas de hostigamiento sexual y actos que atenten contra la integridad, indemnidad y libertad sexual tipificados como delitos en el Código Penal".

³ Notificada al impugnante el 2 de noviembre de 2023.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

sanción de destitución al hallarlo responsable de la conducta imputada y, con ello, de la comisión de la falta prevista en el literal f) del artículo 49º de la Ley Nº 29944.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

3. El 6 de noviembre de 2023 el impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral Nº 004706-2023-GRLL-GGR-DRE-UGELTNO, solicitando se declare la nulidad de esta, fundamentalmente en mérito a lo siguiente:
 - (i) Se ha vulnerado su derecho de defensa.
 - (ii) La menor ha brindado su declaración sin estar en compañía de su madre.
 - (iii) Hubo uno insuficiente carga probatoria.
 - (iv) Quieren hacerlo responsable por animadversión.
 - (v) Debe considerarse la Resolución de Sala Plena Nº 003-2020-SERVIR/TSC.
4. Con Oficio Nº 005967-2023-GRLL-GGR-GRE-UGELTNO-AAD la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante, el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por el impugnante.
5. Mediante Oficios Nºs 005297-2024-SERVIR/TSC y 005298-2024-SERVIR/TSC la Secretaría Técnica del Tribunal comunicó al impugnante y a la Entidad, respectivamente, la admisión del recurso de apelación.
6. Con escrito del 25 de marzo de 2024 el impugnante presentó un escrito haciendo llegar al Tribunal la disposición fiscal que archivó la denuncia en su contra por el mismo hecho que fue sancionado.

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

7. De conformidad con el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023⁴, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley Nº 29951 - Ley del

⁴ **Decreto Legislativo Nº 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

"Artículo 17º.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia.

Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013⁵, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

8. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC⁶, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.
9. Posteriormente, en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal asumió, inicialmente, competencia para conocer los recursos de apelación que correspondían sólo a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido en el artículo 90º de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil⁷, y el artículo 95º de su reglamento general, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM⁸; para

c) Evaluación y progresión en la carrera;

d) Régimen disciplinario; y,

e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal".

⁵ **Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

"CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos".

⁶ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.

⁷ **Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil**

"Artículo 90º.- La suspensión y la destitución

La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil".

⁸ **Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**

"Artículo 95º.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el Diario Oficial "El Peruano"⁹, en atención al acuerdo del Consejo Directivo del 16 de junio de 2016¹⁰.

10. Sin embargo, es preciso indicar que a través del Comunicado de SERVIR publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 29 de junio de 2019, en atención a un nuevo acuerdo de su Consejo Directivo, se hizo de público conocimiento la ampliación de competencias del Tribunal en el ámbito regional y local, correspondiéndole la atención de los recursos de apelación interpuestos a partir del lunes 1 de julio de 2019, derivados de actos administrativos emitidos por las entidades del ámbito regional y local, en lo que respecta al resto de materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, y terminación de la relación de trabajo; esto es, asumió la totalidad de su competencia a nivel nacional, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.

La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa".

⁹ El 1 de julio de 2016.

¹⁰ **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**
"Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- a) Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general;
- b) Aprobar la política general de la institución;
- c) Aprobar la organización interna de la Autoridad, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- d) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- e) Nombrar y remover al gerente de la entidad y aprobar los nombramientos y remociones de los demás cargos directivos;
- f) Nombrar, previo concurso público, aceptar la renuncia y remover a los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- g) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- h) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- i) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- j) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y
- k) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL			
2010	2011	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2019
PRIMERA SALA Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias) Gobierno Regional y Local (solo régimen disciplinario)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional y Gobierno Regional y Local (todas las materias)

- Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo en los tres (3) niveles de gobierno (Nacional, Regional y Local), con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
- En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Del régimen disciplinario aplicable

- De la revisión de los documentos que obran en el expediente administrativo se aprecia que el impugnante es personal docente sujeto al régimen laboral regulado por la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial. Por tanto, de conformidad con el artículo 43° de dicha ley, está sujeto a las sanciones que prevé esta ante la transgresión de principios, deberes, obligaciones y prohibiciones del personal docente, las cuales se aplican de acuerdo con el procedimiento regulado en su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED.

Sobre los aspectos centrales del recurso de apelación y su análisis

- En el marco de lo establecido en el artículo 22° del Reglamento del Tribunal¹¹, este cuerpo Colegiado ha identificado que los aspectos centrales objeto de impugnación, vinculados con el debido proceso, son:

¹¹Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado con Decreto Supremo N° 008-2010-PCM, y sus modificatorias

“Artículo 22.- Contenido de las resoluciones de las Salas

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

- (i) Se habría afectado el derecho de defensa.
- (ii) No hubo suficiente actividad probatoria.
- (iii) Se debe considerar las pautas contenidas en la Resolución de Sala Plena N° 003-2020-SERVIR/TSC.

Por tanto, a continuación, se procederá al análisis de tales cuestionamientos.

Sobre el debido proceso

15. Con relación al debido proceso, este constituye un derecho fundamental que asegura a los ciudadanos el respeto de sus derechos en el seno de cualquier proceso y, que cuenten con garantías mínimas que les permitan recibir un trato justo en el ejercicio de la defensa de sus derechos o intereses. Está reconocido en nuestra Constitución Política en el numeral 3 del artículo 139º como un derecho del ámbito jurisdiccional, aunque el Tribunal Constitucional ha reconocido que debe aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluidos los administrativos¹².
16. Específicamente, en el ámbito administrativo disciplinario, el debido proceso garantiza *"que el procedimiento se lleve a cabo con estricta observancia de los principios constitucionales que constituyen base y límite de la potestad disciplinaria, tales como el principio de legalidad, tipicidad, razonabilidad y, evidentemente, el principio de publicidad de las normas. Estos principios garantizan presupuestos materiales que todo procedimiento debe satisfacer plenamente, a efectos de ser reputado como justo y, en tal sentido, como constitucional. Por ello un procedimiento en el que se haya infringido alguno de estos principios, prima facie implica una lesión del derecho al debido proceso"*¹³.
17. En esa línea, el Tribunal Constitucional ha precisado, que: *"el debido proceso -y las reglas que lo conforman- resultan aplicables al interior de la actividad institucional de cualquier persona jurídica o entidad estatal, sea que exista la posibilidad de imponer una sanción tan grave como la expulsión o incluso cuando puedan*

Las resoluciones expedidas por las Salas que se pronuncien sobre el recurso de apelación deben contener como mínimo lo siguiente:

- a) Los antecedentes de las controversias de los casos que se ponen a conocimiento de las Salas de acuerdo a la documentación recibida por éstas.
- b) La determinación de los aspectos centrales de la materia de impugnación.
- c) El análisis respecto de las materias relevantes propuestas por el apelante.
- d) El pronunciamiento respecto de cada uno de los extremos del petitorio del recurso de apelación y de los argumentos expresados en dicho recurso, conforme a los puntos controvertidos, e incluso sobre los que las Salas aprecien de oficio, aún cuando no hubiesen sido alegados en su oportunidad".

¹²Fundamento 2 de la sentencia emitida en el expediente N° 4289-2004-PA/TC.

¹³Fundamento 28 de la sentencia emitida en el expediente N° 2098-2010-PA/TC.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

disponerse otro tipo de medidas que, sin ser rigurosamente sancionadoras, resultan incidentes sobre los derechos o la situación que se ostenta, como ocurre con la separación o la baja”¹⁴.

18. De este modo, el debido proceso no se circunscribe únicamente al ámbito jurisdiccional, sino que también se proyecta a los procedimientos administrativos, entre ellos, el que se tramita al interior de las entidades que integran el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos para determinar la responsabilidad administrativa disciplinaria de sus servidores civiles. Es más, la Ley N° 29944, en su artículo 43º, **enfatisa que las sanciones por transgredir principios, deberes, obligaciones y prohibiciones se aplican con observancia de las garantías constitucionales del debido proceso.**
19. Entonces, podemos colegir que las entidades públicas, al hacer ejercicio de su potestad sancionadora disciplinaria, están obligadas a salvaguardar y garantizar el derecho al debido proceso o debido procedimiento y las garantías que de él se desprenden. Concretamente, corresponde a la autoridad del procedimiento (Titular de la Instancia de Gestión Educativa Descentralizada o el funcionario que tenga la facultad delegada) así como a la Comisión¹⁵ a cargo de la investigación, tratar de manera justa y equitativa al administrado que sea sometido a la potestad sancionadora disciplinaria, sujetándose en todo momento a los límites que impone nuestro margo legal en su integridad.
20. En ese orden de ideas, tenemos que forman parte del contenido del derecho al debido proceso: el derecho a la presunción de inocencia¹⁶, hasta que se demuestre

¹⁴Fundamento 4 de la sentencia emitida en el expediente N° 3283-2021-PA/TC.

¹⁵**Reglamento de la Ley N° 29944, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED, y sus modificatorias.**

“Artículo 91.- Constitución, estructura y miembros de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes

(...)

91.3 Para el cumplimiento del debido proceso y los plazos establecidos, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes puede contar con el asesoramiento de los profesionales que resulten necesarios”.

¹⁶**Constitución Política del Perú**

Artículo 2.- Toda persona tiene derecho:

(...)

24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia:

(...)

e. Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

la culpabilidad más allá de la duda razonable, el derecho a obtener decisiones debidamente motivadas¹⁷, y, el derecho de defensa¹⁸.

Sobre el derecho de defensa

21. El derecho de defensa es una garantía del debido proceso que se encuentra reconocido como tal en el numeral 14 del artículo 139º de la Constitución Política. Este proscribire que un ciudadano quede en estado o situación de indefensión frente al Estado en cualquier clase de proceso en el que se esté ejerciendo la potestad sancionadora; garantizando así, entre otras cosas, *“que una persona sometida a una investigación, sea esta de orden jurisdiccional o administrativa, y donde se encuentren en discusión derechos e intereses suyos, tenga la oportunidad de contradecir y argumentar en defensa de tales derechos e intereses, para cuyo efecto se le debe comunicar, previamente y por escrito, los cargos imputados, acompañando el correspondiente sustento probatorio, y otorgarle un plazo prudencial a efectos de que –mediante la expresión de los descargos correspondientes– pueda ejercer cabalmente su legítimo derecho de defensa”*¹⁹.
22. El Tribunal Constitucional precisa que, en el ámbito administrativo sancionador, el derecho en mención obliga a que al momento de iniciarse un procedimiento sancionador se informe al sujeto pasivo de los cargos que se dirigen en su contra, para cuyo efecto la información debe ser oportuna, cierta, explícita, precisa, clara y expresa con descripción suficientemente detallada de los hechos considerados punibles que se imputan, la infracción supuestamente cometida y la sanción a imponerse, todo ello con el propósito de garantizar el derecho constitucional de defensa²⁰.

¹⁷Constitución Política del Perú

Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:
(...)

5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

¹⁸Constitución Política del Perú

Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:
(...)

14. El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad.

¹⁹Fundamento 4 de la sentencia emitida en el expediente N° 5514-2005-PA/TC.

²⁰Fundamento 14 de la sentencia emitida en el expediente N° 02098-2010-PA/TC.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

23. De esta manera, a partir del derecho antes descrito, podemos inferir que toda persona **tiene derecho a conocer de manera oportuna los cargos que se levantan en su contra**, de modo tal que pueda defenderse. Para ello, lógicamente, la Administración tiene la responsabilidad de informar con **claridad y precisión cuál** es el hecho infractor, qué norma se ha transgredido y **en qué falta se subsume la conducta infractora**. También debe dar a conocer las pruebas que respaldan la imputación.

Sobre la presunción de inocencia y la carga de la prueba en el procedimiento disciplinario

24. Sobre el derecho a la presunción de inocencia, regulado en el ámbito administrativo como Presunción de Licitud²¹, tenemos que, este impide que se trate a una persona culpable de un hecho hasta que no se demuestre lo contrario, más allá de una duda razonable. A su vez, traslada a la autoridad la responsabilidad de demostrar **fehacientemente** la culpabilidad del sujeto, garantizando que no sea *“declarado responsable de un acto antijurídico fundado en apreciaciones arbitrarias o subjetivas, o en medios de prueba, en cuya valoración existen dudas razonables sobre la culpabilidad del sancionado”*²². Exige, de esta manera, un mínimo de actividad probatoria para asegurar que la acusación se funde en medios de prueba idóneos y suficientes.
25. Al respecto, el artículo 173º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante, el TUO de la Ley N° 27444, indica que la carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio, según el cual las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que **resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias**.
26. En el caso concreto de los procedimientos disciplinarios regidos bajo la Ley N° 29944, vemos que el reglamento de dicha ley estipula, por un lado, que *“la Comisión Permanente o Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, podrá realizar actos de investigación antes de emitir el informe*

²¹Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario”.

²²Fundamento 2 de la sentencia del Tribunal Constitucional emitida en el Expediente N° 1172-2003-HC/TC

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

*preliminar, con la finalidad de **recabar evidencias** sobre la veracidad del hecho denunciado" (artículo 90º). Por otro, las Comisiones Permanentes y Comisiones Especiales de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes **realizan las investigaciones complementarias del caso**, solicitando los informes respectivos, examinando las pruebas presentadas, **considerando los principios de la potestad sancionadora** señalados en el TUO de la Ley N° 27444" (artículo 102º).*

27. Es decir que, para desvirtuar la presunción de inocencia, las Comisiones a cargo de la investigación deben incorporar evidencias **suficientes** que permitan generar convicción de la culpabilidad del profesor investigado.

Sobre la actividad probatoria en casos de Hostigamiento Sexual

28. En el presente caso se ha impuesto al impugnante la sanción de destitución porque, presumiblemente, se habría comprobado su culpabilidad en el hecho que le fuera imputado, esto es: haber realizado presuntos actos de hostigamiento sexual en agravio de una estudiante.
29. Dada la naturaleza de la conducta que se atribuye al impugnante, para evaluar si se ha cumplido con respetar su derecho a la presunción de inocencia y, con ello, el debido proceso, es necesario remitirnos a las directrices contenidas en la Resolución de Sala Plena N° 003-2020-SERVIR/TSC, en particular, a las contenidas en los considerandos 31, 38, 46, 47, 49, 51, 53 y 60, de observancia obligatoria, que, en síntesis, señalan:
- (i) El interés de los niños, niñas y adolescentes constituye un criterio a tomarse en cuenta al momento de realizar el razonamiento probatorio y valoración de los medios de prueba en los casos de hostigamiento y violencia sexuales en agravio de los menores.
 - (ii) Luego de identificar con precisión el hecho a probar, es fundamental identificar y recabar los medios probatorios que permitirían acreditar la ocurrencia del hecho.
 - (iii) Las conductas de hostigamiento sexual suelen cometerse de forma clandestina, sin la presencia de testigos y en ocasiones sin dejar rastros o vestigios materiales, lo que naturalmente dificultará contrastar el testimonio de la víctima con otros elementos de carácter objetivo. Sin embargo, ello no implica que la sola declaración del menor agraviado no tenga suficiente validez para acreditar el hecho.
 - (iv) Se deben observar: a) La posibilidad de que la sola declaración de la víctima sea hábil para desvirtuar la presunción de inocencia, si es que no se advierten razones objetivas que invaliden sus afirmaciones; y, b) La importancia de que

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

- la retractación de la víctima se evalúe tomando en cuenta el contexto de coerción propiciado por el entorno familiar y social próximo del que proviene la víctima y la persona denunciada.
- (v) Cuando el menor agraviado se retracta o desdice de su denuncia, corresponde a la Entidad determinar qué versión goza de suficiente credibilidad y genera convicción en torno a los hechos investigados, a partir de una valoración conjunta de todas las pruebas recabadas.
 - (vi) La coherencia de los testimonios de los menores debe ser evaluada teniendo en cuenta la edad del menor, lo que puede dar lugar en algunos casos a que, por ejemplo, no puedan señalar con precisión la fecha o día de ocurrencia del hecho y/o las circunstancias exactas en las que se produjo, por lo que será necesario realizar corroboraciones periféricas en torno al relato del menor y/o a la existencia de otros indicios o medios probatorios
 - (vii) Debe evaluarse la coherencia interna del relato de los menores, así como los datos específicos brindados, que permitan ser corroborados con otros indicios o medios probatorios.
 - (viii) El valor probatorio de los testimonios de referencia debe ser contrastado con otras acreditaciones indiciarias, evaluando su coherencia interna, su coherencia en relación con otras declaraciones y la solidez del relato, observando los datos específicos que puedan brindar.
30. Así, pues, las circunstancias en que a menudo se cometen los actos de hostigamiento sexual pueden representar una dificultad para el acopio de medios probatorios, lo que en algunos casos puede conllevar a que la única prueba directa con que se cuente para determinar la culpabilidad de un investigado sea el testimonio de la víctima. Sin embargo, **es fundamental que aquel testimonio tenga el grado de fiabilidad suficiente para generar por sí solo convicción de tal culpabilidad más allá de una duda razonable.** La calidad de este requerirá inevitablemente de una evaluación rigurosa de aspectos como: la ausencia de incredulidad subjetiva, la verosimilitud del testimonio y la persistencia en la incriminación.
31. Finalmente, ha de tenerse en cuenta, respecto a la **corroboración periférica** en casos de esta naturaleza, lo siguiente: *La prueba periférica en este tipo de delitos no corrobora el acto sexual en sí, sino los **detalles circunstanciales que dan credibilidad a la sindicación.** Es con esta perspectiva que deben ser evaluados tales elementos de prueba, lo que exige una valoración no solo individual, sino sobre todo conjunta, conforme a lo dispuesto en el artículo 393.2 del CPP y con atención a la solidez,*





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

*uniformidad y verosimilitud de la declaración de la agraviada*²³. (el resaltado es nuestro)

Sobre la observancia del debido proceso y las garantías de este en el caso concreto

32. El impugnante cuestiona que se le hubiera negado su solicitud de ampliación de plazo para efectuar su descargo, que no se haya considerado el descargo que presentó y que no se le permitió rendir informe oral.
33. Al respecto, tenemos que el reglamento de la Ley N° 29944, en su artículo 100º, estipula que *"El procesado tiene derecho a presentar el descargo por escrito, el que debe contener la exposición ordenada de los hechos, los fundamentos legales y pruebas que desvirtúen los hechos materia del pliego de cargos o el reconocimiento de éstos, para lo cual puede tomar conocimiento de los antecedentes que dan lugar al proceso. El término de presentación de absoluciones de cargos es de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución de instauración de proceso administrativo disciplinario, excepcionalmente cuando exista causa justificada y a petición del interesado se puede prorrogar por cinco (5) días hábiles más"*.
34. Nótese que la norma garantiza que el servidor procesado pueda ejercer su derecho de defensa, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para ello. De manera excepcional permite que aquel plazo pueda ser ampliado, **siempre que medie una causa justificada**.
35. Bajo esa premisa, se observa que el impugnante solicitó la ampliación del plazo que se le otorgó para su descargo, indicando de manera genérica que era necesario *"contar con un tiempo prudencial para poder obtener los medios probatorios idóneos"*. No justificó de manera adecuada por qué era necesario ampliar el plazo, máxime cuando se trataba de un caso de violencia sexual, que requiere una pronta atención. Vemos, pues, que no menciona alguna prueba en concreto que fuera necesaria y no se le he hubiese proporcionado. Por lo contrario, se aprecia que se le notificó la resolución de instauración del procedimiento con todos los antecedentes del caso (45 folios), según la constancia de notificación de resolución que obra en el expediente, firmada por él el 19 de octubre de 2023.
36. Por tanto, la negativa a su pedido de ampliación de plazo no evidencia una afectación a su derecho de defensa. Él no cumplió con brindar una debida

²³Corte Suprema de Justicia de la República (2022). Casación N° 332-2020-AREQUIPA. Sala Penal Permanente. Lima 11 de abril de 2022.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

justificación para que se acepte su pedido, conforme requería el artículo 100º del Reglamento de la Ley Nº 29944.

37. En cuanto a la evaluación del escrito de descargo que presentó y su solicitud de informe oral, debemos indicar que de acuerdo con el artículo 95º del Reglamento de la Ley Nº 29944, la tarea de evaluar los descargos del procesado recae en la Comisión Permanente o Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios. De igual modo, el artículo 101º del mismo reglamento estipula que *"antes del pronunciamiento de las Comisiones Permanentes y Comisiones Especiales de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, el procesado puede solicitar autorización para hacer un informe oral en forma personal o por medio de apoderado, para lo cual las Comisiones señalan fecha y hora del mismo"*.
38. Es decir que, cualquier descargo o solicitud que fuera presentada antes del pronunciamiento de la Comisión, debía ser atendido por esta, dándole el trámite que prevé la norma antes citada. Sin embargo, se ha verificado que el escrito de descargo (extemporáneo) que presentó el impugnante y su solicitud de informe oral fueron presentados después que la Comisión emitió el Informe Nº 000111-2023-GRLL-GGR-GRE-UGELTNO-AAD-CPPADD, del 31 de octubre de 2023. Ambos ingresaron el 31 de octubre de 2023 por mesa de partes de la Entidad horas después que el Comité emitiera su informe.
39. Por tanto, de los documentos que obran en el expediente se ha constatado que no se ha producido una afectación al debido procedimiento en agravio del impugnante.

Sobre la acreditación de la falta imputada

40. La imputación contra el impugnante de haber realizado presuntos actos de hostigamiento sexual en agravio de la menor de iniciales J.A.B.S. (14) se sustenta en los siguientes medios probatorios:
- (i) Acta de denuncia de fecha 4 de agosto de 2023.
 - (ii) Acta de manifestación de fecha 18 de septiembre de 2023.
 - (iii) Acta de manifestación de fecha 28 de septiembre de 2023.
41. Con relación al acta de denuncia del 4 de agosto de 2023, se observa que en esta se consigna que el padre de la menor J.A.B.S. afirmó que esta había sido víctima de acoso sexual mediante tocamientos y palabras. Durante la clase de ciencias sociales el impugnante se habría acercado a su hija, le tocó el mentón diciéndole "me encanta tu mirada", y luego la miró fijamente de manera acosadora y sádica. Esto generó en la menor asco y temor. Precisó también que hubo testigos del hecho.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

42. Respecto al acta de manifestación del 18 de septiembre de 2023, se advierte que se trata de la manifestación brindada por la menor presuntamente agraviada, quien describió que «el profesor siempre tenía miradas acosadoras hacia mí, se me llegó a acercar y me cogió del mentón y me dijo “me encanta tu mirada”, y yo me salí de la clase». Además de describir las circunstancias en que ocurrió el hecho la menor identificó a quienes presenciaron lo ocurrido, y precisó que sentía asco, se sentía acosada por las miradas del impugnante.
43. En cuanto al acta de manifestación del 28 de septiembre de 2023, se observa que esta se trata de la manifestación brindada por el menor P.J.Z.F., identificado por la menor presuntamente agraviada como testigo de lo ocurrido. Él narró que vio cómo, durante clase, el impugnante se acercó a la menor J.A.B.S. ante el llamado de esta para hacerle una pregunta, y *“le tocó sus cachetes (hace gesto de acariciar la mejía), le dijo que tiene una bonita sonrisa, que le encanta su mirada y sus ojos, la miró de una forma que a mi compañera le daba miedo”*.

Con relación a este testimonio, el impugnante ha cuestionado la validez de este porque el menor no habría estado acompañado de su madre. Sin embargo, en aras del interés superior del niño, este cuerpo Colegiado estima que el testimonio debe ser meritulado, al no haber indicios que hubiera mediado coacción contra el menor y ser una prueba fundamental para descubrir la verdad. Sobre el particular, este Tribunal, en la Resolución de Sala Plena Nº 003-2020-SERVIR/TSC indicó: *“en nuestro ordenamiento jurídico se exige a todas las autoridades que integran el Estado tener en cuenta el interés superior del niño no solo como principio sino también como norma de procedimiento que impone una serie de garantías procesales en pro de los intereses de los niños, niñas y adolescentes; los cuales deberán ser sopesados cuidadosamente cuando entren en conflicto con intereses de otras partes. En ese sentido, deberá ser un criterio a tomarse en cuenta al momento de realizar el razonamiento probatorio y valoración de los medios de prueba en los casos de hostigamiento sexual y violencia sexual en agravio de los menores”*.

44. En ese sentido, este cuerpo Colegiado aprecia que se cuenta con dos elementos de prueba directos sobre la conducta imputada al impugnante. Por un lado, el testimonio de la menor agraviada, y, por otro, el testimonio de uno de los compañeros de aula que presencié el hecho.
45. Sobre el particular, se advierte que en el expediente no hay prueba o indicio alguno de que los menores tuvieran móviles para formular una acusación sin fundamento contra el impugnante; vale decir, que existiera una relación de odio, enemistad, resentimiento u otra que pueda incidir en sus relatos. Por lo que se ha constatado

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

la ausencia de incredulidad subjetiva, lo que dota de mayor grado de fiabilidad a ambos testimonios.

46. Igualmente, se observa que el relato por sí mismo de la menor agraviada brinda suficientes detalles de cómo se ha materializado el comportamiento del impugnante hacia ella dentro y fuera del aula. Es coherente, sólido. Y hay datos de este que han podido ser corroborados con el testimonio del compañero que presenció tanto el acto materializado dentro del aula como fuera. Ambos describen cómo el impugnante tocó el rostro de la menor en hora de clases y le dijo que le encantaba su mirada. La menor agraviada también indicó que el mismo día hubo una actividad en el patio y tenían que formar, cuando vio que el impugnante se quedaba observándola, la empezó a mirar de "manera morbosa". Al respecto, el menor P.J.Z.F. confirma que luego de lo ocurrido dentro del salón tuvieron una actividad en el patio y la menor le pidió a su compañero que se ponga detrás porque el impugnante la miraba de una manera que no era adecuada, la miraba fijamente.
47. Finalmente, se observa que la menor ha mantenido una misma versión hasta en tres ocasiones, primero cuando narró a su padre lo ocurrido, luego en la declaración brindada ante la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios, y posteriormente ante el Ministerio Público. Sobre esto último, el impugnante ha presentado a este Tribunal la disposición de archivo de la denuncia en su contra, en la que se transcribe la declaración de la menor agraviada en cámara Gesell. En esta se observa que la menor relata nuevamente cómo el impugnante le "cogió la cara" y le dijo que le "encanta su mirada", haciéndola sentir incómoda. También, que tuvieron una formación y el impugnante se quedó viéndola, haciéndola sentir incómoda.
48. De esta manera, las pruebas recabadas presentan un alto grado de fiabilidad. Valoradas de manera individual y conjunta, permiten a este cuerpo Colegiado generarse suficiente convicción de la veracidad de la acusación formulada por la menor J.A.B.S. contra el impugnante. Así, para este Tribunal, está acreditado más allá de toda duda razonable que el impugnante acosó sexualmente a dicha menor, generando un ambiente incómodo para ella con su actuar.
49. Por tanto, las pruebas descritas acreditan que el impugnante incurrió en la falta prevista en el literal f) del artículo 49º de la Ley 29944.
50. En este punto, debe agregarse que, si bien el Ministerio Público archivó la denuncia contra el impugnante por el mismo hecho, cierto es que la razón de tal decisión es porque este no se subsumía en el tipo penal, que requería asedio, persecución hostigamiento de parte del denunciado. Así pues, las exigencias del tipo penal

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

difieren del ámbito administrativo, en tanto, ambas vías tienen distinto fundamento. Ambas no persiguen lo mismo. Así, la Corte Suprema de Justicia de la República ha indicado que:

“Cuarto: Que el procedimiento administrativo sancionador busca garantizar sólo el funcionamiento correcto de la Administración Pública, las sanciones disciplinarias tienen, en general, la finalidad de garantizar el respeto de las reglas de conducta establecidas para el buen orden y desempeño de las diversas instituciones colectivas y, como tal, suponen una relación jurídica específica y conciernen sólo a las personas implicadas en dicha relación y no a todas sin distinción, como acontece en general con las normas jurídicas penales; que las medidas disciplinarias constituyen la contrapartida de los deberes especiales a que están sometidos sus miembros y el derecho administrativo sancionador no se rige por el principio de lesividad sino por criterios de afectación general, de suerte que la sanción administrativa no requiere la verificación de lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos y generalmente opera como respuesta ante conductas formales o de simple desobediencia a reglas de ordenación; que, en cambio, el delito debe encerrar siempre un mayor contenido de injusto y de culpabilidad; que la lesividad o peligrosidad de la conducta y el menoscabo al bien jurídico son siempre de mayor entidad en el delito con relación a la infracción administrativa”²⁴.

51. Del mismo modo, en el Informe Técnico N° 290-2016-SERVIR/GPGSC, del 26 de febrero de 2016, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, ha expresado lo siguiente:

“En vista que la responsabilidad penal, civil y administrativa tienen un fundamento y regulación diferente, el procedimiento judicial que se le sigue a determinados funcionarios o servidores no determina la imposibilidad de iniciar un procedimiento administrativo disciplinario – PAD, orientado a identificar la responsabilidad que en este ámbito se haya generado por la violación de un bien jurídico distinto al que es materia de un proceso judicial”.

52. Por tanto, el que el Ministerio Público hubiera archivado una investigación por el mismo hecho no afecta la potestad disciplinaria de la Entidad. No se trata de un pronunciamiento del Poder Judicial que declare su absolución.
53. En esa línea, debe considerarse que el artículo 264° del TUO de la Ley N° 27444 regula la autonomía de responsabilidades, señalando lo siguiente:

²⁴Sentencia sobre el Recurso de Nulidad N° 2090-2005-Lambayeque

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

"264.1 Las consecuencias civiles, administrativas o penales de la responsabilidad de las autoridades son independientes y se exigen de acuerdo a lo previsto en su respectiva legislación.

264.2 Los procedimientos para la exigencia de la responsabilidad penal o civil no afectan la potestad de las entidades para instruir y decidir sobre la responsabilidad administrativa, salvo disposición judicial expresa en contrario".

Decisión del Tribunal del Servicio Civil

54. El artículo 23º del Reglamento del Tribunal establece que en caso se considere que el acto impugnado se ajusta al ordenamiento jurídico, declarará infundado el recurso de apelación y confirmará la decisión.
55. En ese sentido, debido a que se ha constatado que la falta imputada está debidamente acreditada, corresponde desestimar el recurso de apelación sometido a análisis y confirmar la sanción impuesta

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor CRISTOBAL ENRIQUEZ PEREDA contra la Resolución Directoral Nº 004706-2023-GRLL-GRE-UGELTNO, del 2 de noviembre de 2023, emitida por la Dirección de la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL Nº 03 - UNIDAD EJECUTORA EDUCACIÓN 315: TRUJILLO NOR OESTE, por lo que se CONFIRMA la citada resolución al haberse emitido conforme a ley.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución al señor CRISTOBAL ENRIQUEZ PEREDA y a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL Nº 03 - UNIDAD EJECUTORA EDUCACIÓN 315: TRUJILLO NOR OESTE, para su cumplimiento y fines pertinentes.

TERCERO.- Devolver el expediente a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL Nº 03 - UNIDAD EJECUTORA EDUCACIÓN 315: TRUJILLO NOR OESTE.

CUARTO.- Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

QUINTO.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional (<https://www.servir.gob.pe/tribunal-sc/resoluciones-de-salas/primer-sala/>).

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por

CESAR EFRAIN ABANTO REVILLA

Presidente

Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V°B°

ROLANDO SALVATIERRA COMBINA

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V°B°

ORLANDO DE LAS CASAS DE LA TORRE UGARTE

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

L8

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Página 18 de 18

www.servir.gob.pe

Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370



BICENTENARIO
PERÚ
2024

